



REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE TULA, TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento, expedido por el Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, con base en las atribuciones conferidas por el artículo 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 y 132 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 49 y 170 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, es de orden público, interés social y de observancia general.

ARTÍCULO 2.- El objeto de esta norma es la regulación del servicio público consistente en el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los panteones municipales, lo que comprende, en términos generales, la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Este servicio público podrá ser objeto de concesión a particulares, en los términos de las disposiciones del presente ordenamiento y del Código Municipal.

ARTÍCULO 3.- La interpretación, aplicación, vigilancia y cumplimiento de este reglamento compete al Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, a través de su Presidente Municipal y en específico, de las áreas de obras y servicios públicos que se determinen, de conformidad con las normas de organización interna o por acuerdo del propio Ayuntamiento.

Toda disposición dictada con fundamento en esta norma, deberá atender en lo conducente, lo dispuesto por la legislación en materia de salubridad a nivel federal y estatal.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- Administrador.- La persona física responsable de la operación de un panteón, conforme a la normatividad en la materia;

II.- Ataúd.- Caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;

III.- Ayuntamiento.- El Republicano Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas;

IV.- Cadáver.- El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida;

V.- Código Municipal.- El Código Municipal para el Estado de Tamaulipas;

VI.- Columbario.- La estructura constituida por un conjunto de nichos, destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

VII.- Cremación.- El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

VIII.- Exhumación.- La extracción de un cadáver sepultado;

IX.- Fosa común.- El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

X.- Fosa o tumba.- La excavación en el terreno de un panteón horizontal, destinada a la inhumación de cadáveres;

XI.- Gaveta.- El espacio construido dentro de una cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres;

XII.- Inhumar.- El sepultar un cadáver;

XIII.- Monumento funerario o mausoleo.- La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;



- XIV.- Municipio.-** El municipio de Tula, Tamaulipas;
- XV.- Nicho.-** El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XVI.- Panteón horizontal.-** Aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositarán bajo tierra;
- XVII.- Panteón o cementerio.-** La superficie de terreno que dividida en lotes, es destinada para la inhumación, depósito, exhumación, reinhumación o incineración, en su caso, de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XVIII.-Panteón vertical.-** Aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XIX.- Reglamento.-** El Reglamento de Panteones del Municipio de Tula, Tamaulipas;
- XX.- Reinhumar.-** El volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;
- XXI.- Restos humanos áridos.-** La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXII.- Restos humanos cremados.-** Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXIII.- Restos humanos.-** Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XXIV.- Secretaría de Salud.-** La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas;
- XXV.- Traslado.-** La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados, del Estado a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud; y
- XXVI.- Velatorio.-** El local destinado a la velación de cadáveres.

ARTÍCULO 5.- El Ayuntamiento proveerá respecto de la conservación, buena administración y funcionamiento de los panteones ubicados en el municipio.

La propia autoridad municipal ejercerá las atribuciones que le competen, en torno al servicio público de panteones que determine concesionar, de conformidad con lo dispuesto en el Código Municipal y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO Y RÉGIMEN DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento promoverá el establecimiento y, en su caso, ampliación de panteones, de conformidad con las necesidades advertidas en el municipio.

ARTÍCULO 7.- Sólo se podrán establecer panteones en las zonas que al efecto se determinen por el Ayuntamiento y bajo los lineamientos que el mismo apruebe, los cuales serán congruentes con la legislación nacional y estatal conducente.

ARTÍCULO 8.- Los lineamientos que mediante acuerdo se aprueben en cada caso, para el establecimiento de panteones, deberán tener en cuenta, en congruencia con las circunstancias del municipio y de la zona, las consideraciones siguientes:

I.- La ubicación del predio destinado al panteón, deberá hallarse a una distancia no menor de dos kilómetros fuera de la población y en un punto opuesto a la dirección de los vientos que soplen con más frecuencia en la misma;

II.- Las aguas pluviales que corran por él no deberán contaminar ningún río, manantial, pozo u otras fuentes de aprovisionamiento de agua, por lo cual no podrán estar próximos a las



corrientes de aguas o pozos. En caso de ser necesario, deberá instalarse la infraestructura sanitaria para el drenaje pluvial del terreno;

III.- Los panteones deberán contar con fosa común, para el destino de cadáveres de personas no identificadas. El panteón principal del municipio, deberá contar además con columbario;

IV.- Deberán instalarse, en forma adecuada a los fines y circunstancias del panteón y de la comunidad de que se trate, áreas verdes, andadores, árboles cuya raíz no se extienda horizontalmente, los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado, así como el bardeado o cercado conveniente.

ARTÍCULO 9.- Para la ampliación de panteones se dará cumplimiento, en lo que corresponda, a las consideraciones contenidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 10.- Además de los panteones administrados por el municipio, el Ayuntamiento podrá concesionar a particulares ese servicio, en los términos del Código Municipal, para lo cual las y los interesados deberán entregar:

I.- El acta de nacimiento de la persona interesada o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;

II.- Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio, y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad de quien solicita, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por quien tenga la legítima propiedad;

III.- El proyecto arquitectónico y de construcción del cementerio, el cual además de ser aprobado por la autoridad sanitaria, incorporará los elementos que a juicio del Ayuntamiento deban añadirse a los establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento, atendiendo a la naturaleza de la figura de la concesión;

IV.- El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el panteón;

V.- El anteproyecto de reglamento interior del panteón;

VI.- El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón;

VII.- La memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles, debidamente aprobada por el área de obras y servicios públicos municipales; y

VIII.- La opinión de la autoridad sanitaria correspondiente.

Las concesiones podrán cancelarse en los términos del Código Municipal.

ARTÍCULO 11.- Para el establecimiento y operación de los panteones públicos concesionados se dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 12.- Se autoriza la creación de panteones verticales, a los que les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones existentes para la construcción de edificios, además de los requisitos previstos por este Reglamento y la normatividad aplicable de orden federal y estatal.



ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad, en razón de origen étnico o nacional, condición social, religión, opiniones políticas o cualquier otro prejuicio discriminatorio que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 14.- Por razones de salud pública, cualquier panteón que quede dentro del perímetro urbano de una población, podrá ser clausurado, por resolución debidamente fundada y motivada del Ayuntamiento y previo el derecho de audiencia del particular o concesionario, en su caso.

En este caso, por ningún motivo se autorizará la exhumación o traslado de restos, a menos que sea procedente, conforme a los términos del presente Reglamento y siempre a solicitud de parte interesada, tratándose de fosas a perpetuidad.

Los panteones clausurados se mantendrán arreglados de manera que semejen jardines o áreas verdes. Las extensiones de terreno que no hubiesen sido utilizadas para los fines del panteón y que formen una sola unidad, podrán disponerse por sus propietarios para cualquier otro uso, cumpliéndose los requisitos sanitarios y mediante autorización del Ayuntamiento, salvo lo previsto en contrario en el título de concesión o en la autorización dada en su oportunidad al panteón, según sea el caso.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 15.- El área de obras y servicios públicos municipales establecerá las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos, lápidas y mausoleos que hubieren de construirse en los panteones, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos solicitud de permisos y de construcción. Para ello, deberá tomar en cuenta la normatividad aplicable del ámbito federal y estatal.

ARTÍCULO 16.- Si se coloca un señalamiento en una fosa, sin el permiso correspondiente o no estuviere acorde con las características señaladas por el área de obras y servicios públicos municipales, será removido sin responsabilidad para la administración del panteón de que se trate. La persona interesada será oída, previamente a la determinación de removerlo.

ARTÍCULO 17.- Las autoridades municipales practicarán inspecciones periódicas a los panteones y podrán ordenar toda clase de obras, trabajos y medidas que conceptúe necesarias para el mejoramiento sanitario de los mismos, sin perjuicio de la interacción que pueda ejercer la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 18.- Las personas encargadas de la administración de los panteones municipales, serán nombradas y removidas libremente por la o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 19.- Para ser administradora o administrador de panteones, se requiere:

- I.- Tener la ciudadanía mexicana en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- II.- Haber residido en el municipio durante los dos años anteriores a desempeñar el cargo;
- III.- Ser mayor de edad; y
- IV.- No haber recibido sentencia por delito grave.



ARTÍCULO 20.- Las personas encargadas de la administración de los panteones en el desempeño de sus funciones, se abstendrán de cobrar y recibir pagos por concepto de servicios de panteón, los cuales deberán liquidarse en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 21.- A quienes ejerzan la administración de los panteones, les corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar, mejorar y controlar el funcionamiento de los panteones;
- II.- Cuidar la conservación y limpieza del panteón;
- III.- Llevar al día y en orden dos libros de registro autorizados por el área de obras y servicios públicos municipales. En ellos se asentarán, en riguroso orden cronológico, pormenorizada y respectivamente, las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en las instalaciones a su cargo.

En el libro de inhumaciones se asentarán: nombre y apellidos de la persona cuyo cadáver es inhumado; nombre y apellidos de sus padres; fecha y hora de la inhumación; el tramo, fila y número del sepulcro; el número y folio del acta de defunción; y, si se trata de un lote para familia, el nombre del propietario. En columna especial se anotará la perpetuidad o el refrendo, para evitar que los sepulcros se abran indebidamente.

En el libro de exhumaciones se anotarán: nombre y apellidos de la persona cuyo cadáver es exhumado; nombre y apellidos de sus padres; fecha y hora de la exhumación; autorización para la misma; el tramo, fila y número de sepulcro individual o lote en que se verifique; y el panteón a donde se trasladen los restos.

La misma obligación tendrán las personas que administren los panteones concesionados, quienes además deberán informar al Ayuntamiento, dentro de los primeros cinco días de cada mes, las actividades realizadas durante el mes anterior;

IV.- Vigilar las lápidas, estatuas, inscripciones y barandales que coloquen en las tumbas los deudos y cuidar que las mismas no sean removidas sin autorización;

V.- Celebrar las reuniones que sean necesarias con las autoridades municipales y con el personal que labora en los panteones, a fin de establecer los lineamientos y políticas que mejoren el servicio público de los panteones;

VI.- Rendir los informes mensuales de las actividades desarrolladas, a la o el Presidente Municipal a través de la Dependencia correspondiente;

VII.- Vigilar que las inhumaciones, exhumaciones, movimientos y traslados de cadáveres, se apeguen a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

VIII.- Asistir diariamente al panteón dentro de las horas laborales, vigilando que el personal del mismo cumpla con las actividades encomendadas;

IX.- Vigilar que el sistema de archivo funcione adecuadamente;

X.- Formular las boletas de inhumación y exhumación y llevar un control de las mismas; y guardar por separado la colección de permisos expedidos para realizar trabajos en el panteón;

XI.- Verificar que existan suficientes fosas preparadas para uso inmediato;

XII.- Cuidar que las fosas tengan la profundidad y separación adecuada;

XIII.- Proporcionar la información que le soliciten sobre los cadáveres inhumados, exhumados y trasladados;

XIV.- Comparecer ante el H. Cabildo cuando hayan sido convocadas para ello;

XV.- Siempre que a juicio de la autoridad judicial, sanitaria o municipal sea necesario, requerirá a las personas interesadas para que destapen el ataúd, a fin de cerciorarse de la existencia del cadáver y evitar que se suplante una inhumación y se entierre clandestinamente en otro lugar o se oculte la existencia de alguna persona, suponiéndola muerta; y



XVI.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y las especiales que le encomiende la o el Presidente Municipal.

CAPÍTULO IV DE LA INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN Y CREMACIÓN

ARTÍCULO 22.- Los cadáveres o restos humanos deberán inhumarse, cremarse y embalsamarse entre las 12 y las 48 horas siguientes a la certificación del fallecimiento, previa autorización de la autoridad sanitaria, salvo disposición en contrario de la misma autoridad o por disposición expresa de la autoridad judicial o ministerio público.

En el caso de cadáveres no identificados, se dará aviso inmediato al Ministerio Público.

ARTÍCULO 23.- Para dar destino final a un feto, se requerirá previa expedición del certificado de muerte fetal.

ARTÍCULO 24.- En los panteones del Municipio, la inhumación de cadáveres se hará en fosas individuales o lotes familiares.

ARTÍCULO 25.- Las fosas individuales tendrán una profundidad mínima de un metro cincuenta centímetros y una superficie de dos metros y medio cuadrados, con medidas de dos metros y medio de largo por uno de ancho. Sus paredes deberán estar entabacadas y el ataúd será protegido con losas colocadas entre éste y la tierra que lo cubra; el cadáver deberá ser colocado tendido de espalda.

ARTÍCULO 26.- Las fosas individuales y los lotes familiares podrán ser adquiridos a perpetuidad, extendiéndose el título de propiedad respectivo.

También se podrán adquirir fosas por seis años con derecho a refrendo, cuando la o el interesado no pueda adquirirlas a perpetuidad.

En cada panteón municipal habrá un tramo destinado para la inhumación de los cadáveres, cuyos deudos sean personas sujetas a una mayor vulnerabilidad económica y quedará exclusivamente a disposición de la autoridad municipal para proporcionar sepulcros gratuitos.

ARTÍCULO 27.- Los títulos de terrenos para sepulcros a perpetuidad en los panteones públicos, se extenderán por el Ayuntamiento respectivo. Se tendrá especial cuidado de poner con claridad el nombre y apellidos de la persona cuyo cadáver sea inhumado; y si es lote para familia, el nombre y apellidos de los adquirientes, los derechos y la fecha, haciéndose las anotaciones respectivas en los libros correspondientes.

ARTÍCULO 28.- En las fosas en las que no se haya adquirido a perpetuidad, ni se haya pactado refrendo, los cadáveres permanecerán un máximo de seis años, salvo disposición o previsión sanitaria en contrario.

ARTÍCULO 29.- Los lotes familiares tendrán una superficie de dieciocho metros cuadrados, con medidas de tres metros de largo por seis metros de ancho, en los cuales se harán las divisiones que autorice el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 30.- Los lotes familiares estarán ubicados en la zona perimetral de los panteones ubicados en el municipio y se permitirá construir en ellos, previa la autorización del



Ayuntamiento, monumentos o capillas que no podrán tener una altura superior de dos metros y cincuenta centímetros.

ARTÍCULO 31.- Para los efectos del artículo anterior, las y los interesados deberán presentar ante la autoridad competente, la solicitud correspondiente, anexando a la misma el proyecto que pretenda realizar.

ARTÍCULO 32.- Las condiciones para la construcción y edificación de monumentos o capillas, serán fijadas por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 33.- El retiro del escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones, será por cuenta de las personas interesadas, quienes deberán cumplir con esta obligación en todo tiempo; el incumplimiento de esta disposición, traerá como consecuencia la aplicación de la sanción que corresponda, de acuerdo con el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 34.- La cremación de cadáveres se realizará previa autorización de las autoridades competentes y a solicitud de las personas interesadas.

ARTÍCULO 35.- Los hornos crematorios podrán instalarse dentro del área de los panteones o en los establecimientos destinados a velatorios y contarán con todos los elementos técnicos y equipo adecuado para evitar contaminación y malos olores.

ARTÍCULO 36.- Los ataúdes o recipientes que deban ser cremados con los restos humanos serán de material de fácil combustión, que no rebasen los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

ARTÍCULO 37.- Fenecido el término sin haber adquirido a perpetuidad, se procederá a la exhumación de los restos que serán depositados en el lugar destinado para ello, o se entregarán a sus deudos para que les den una nueva sepultura, previo el pago de los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 38.- Treinta días antes de la exhumación, se fijará en lugar visible del panteón el aviso correspondiente, el cual deberá contener todos los datos que identifiquen el cadáver, la fosa, así como el día y hora en que se efectuará la misma.

ARTÍCULO 39.- Solo se podrán practicar exhumaciones antes del término señalado en el presente Reglamento, mediante un permiso de la autoridad sanitaria o por orden judicial.

ARTÍCULO 40.- Cuando la exhumación se haya solicitado para reinarhumar al cadáver dentro del mismo panteón, ésta se hará de inmediato, para cuyo efecto, deberá previamente estar preparada la fosa correspondiente.

ARTÍCULO 41.- Las exhumaciones prematuras estarán sujetas a los requisitos siguientes:

- I.- Solo estarán presentes las personas que habrán de llevarla a cabo, provistas con el equipo necesario; y
- II.- Se abrirá la fosa, conforme a lo establecido por las autoridades sanitarias.



ARTÍCULO 42.- El horario para llevar a cabo una exhumación, será de las 9:00 a las 13:00 horas en días hábiles y los gastos que se originen correrán a cargo de las personas interesadas.

ARTÍCULO 43.- En la fosa común se realizará la inhumación de cadáveres o restos de personas no identificadas, así como los que se exhumen de sepulturas abandonadas.

ARTÍCULO 44.- La fosa común podrá constar de varias cavidades. En cada cavidad de la fosa común podrán inhumarse dos o más personas.

ARTÍCULO 45.- Los restos humanos que sean inhumados en la fosa común, deberán depositarse de acuerdo a las leyes sanitarias.

ARTÍCULO 46.- En los panteones se llevará un control estricto de los restos humanos que se inhumen en la fosa común y, en su caso, en el columbario.

ARTÍCULO 47.- Las inhumaciones en la fosa común, obligan a satisfacer previamente los requisitos que impongan las autoridades sanitarias y las del Registro Civil.

ARTÍCULO 48.- Cuando los restos inhumados en la fosa común sean identificados y entregados a quien tenga personalidad para tal efecto, se tomarán en cuenta tales hechos en los controles correspondientes, anotando el nombre del identificado y el destino de los restos humanos.

CAPÍTULO V

DEL TRATAMIENTO A LOS RESTOS DE LAS PERSONAS ILUSTRES

ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento dispondrá los lineamientos para la inhumación, honras póstumas y, en su caso, exhumación de personas que hubieren tenido en vida los merecimientos por sus acciones heroicas, virtudes cívicas o sociales, así como sus aportaciones destacadas en los campos de las ciencias, de las artes, de la cultura o del deporte.

En el panteón municipal se dispondrá de un espacio para establecer la Rotonda de las Personas Ilustres, la cual será habilitada y embellecida de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y de espacio físico.

ARTÍCULO 50.- Cualquier persona o institución podrá proponer al Ayuntamiento, las personas cuyas acciones se considere que lo hacen merecedor de la declaración de Persona Ilustre de Tula, debiendo acompañar a su proposición los elementos que estén a su alcance para tal efecto.

ARTÍCULO 51.- Una vez que el Ayuntamiento haya recibido la propuesta, hará el análisis necesario y podrá encomendar a una comisión o instituciones públicas y/o privadas la elaboración de estudios e investigaciones que considere convenientes, a fin de emitir la opinión correspondiente.

El Cabildo decidirá en definitiva sobre la cuestión.

ARTÍCULO 52.- Las inhumaciones con las honras de persona ilustre, se decretarán sólo cuando hubiere transcurrido un periodo mínimo de un año, después de acaecido el fallecimiento de quien será declarada persona ilustre, para que posteriormente en el término que establezcan las



normas de la materia, se realice en su caso la exhumación de la persona ilustre de Tula y se realice la inhumación con las honras a que haya lugar, en los términos generales del presente Reglamento.

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento ordenará que se cumpla con los procedimientos que determine, respecto a las ceremonias de depósito de restos y/o develación de placas, según sea el caso. Los gastos que se eroguen de las ceremonias y develaciones mencionadas, serán cubiertos por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 54.- El reconocimiento de persona ilustre será siempre de carácter público en sesión solemne.

Una vez acordada la fecha, hora y lugar de la sesión solemne, la Secretaría del Ayuntamiento se encargará de la organización del ceremonial y deberá contar con el apoyo de las áreas de la administración pública municipal que considere necesarias. En el lugar designado para la sesión solemne deberá figurar, en caso de existir, una fotografía, retrato, pintura o ilustración de la persona a reconocer junto, con un arreglo de flores.

La o el Presidente Municipal hablará sobre la biografía de la persona a reconocer y emitirá un mensaje.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría del Ayuntamiento deberá establecer contacto con los familiares de quienes serán reconocidos como personas ilustres, a efecto de invitarlos a la ceremonia y ofrecerles asesoría en materia de protocolo.

CAPÍTULO VI

DEL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

ARTÍCULO 56.- Por los servicios que se presten en los panteones públicos municipales, se pagarán las tarifas que para tal caso se señalen, en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 57.- Cuando el servicio público de panteones esté a cargo de concesionarios, los derechos correspondientes se causarán conforme a lo dispuesto al acto concesión o en el acuerdo municipal respectivo. Las actualizaciones correspondientes, deberán ser previamente autorizadas por el acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento respectivo.

Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos o criptas deberá ser aprobada previamente por el Ayuntamiento, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tengan otras dependencias estatales o federales.

Las y los concesionarios pagarán a la hacienda pública municipal, los derechos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio respectivo, en la forma y términos que la misma señale.

ARTÍCULO 58.- Quedan exentos del pago de derechos de inhumación los deudos o responsables de los cuerpos de personas indigentes, siempre y cuando dichos deudos sean considerados igualmente indigentes, de acuerdo con el estudio socioeconómico que realicen las autoridades municipales competentes.



ARTÍCULO 59.- Cuando la inhumación se verifique en sepulcros o lotes adquiridos a perpetuidad, solo se pagarán los derechos de ruptura.

ARTÍCULO 60.- No causarán derechos las exhumaciones ordenadas por autoridades judiciales.

CAPÍTULO VII DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 61.- La autoridad municipal podrá conceder autorización para trasladar cadáveres dentro del Municipio de un panteón a otro, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I.- Que la exhumación se realice en los términos del presente Reglamento;
- II.- Exhibir el permiso de las autoridades sanitarias para el traslado;
- III.- Que el traslado se realice en vehículos autorizados para prestar el servicio funerario;
- IV.- Presentar constancia del panteón al que se trasladará el cadáver, y que la fosa para la reinhumación se encuentre preparada;
- V.- El límite de tiempo para el traslado de cadáveres, no excederá de 24 horas; y
- VI.- Las demás que establezcan las normas municipales, la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, disposiciones relativas de la Secretaría de Salud y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 62.- Para trasladar un cadáver fuera del municipio, se requiere:

- I. Autorización de la o el Presidente Municipal o de quien haya sido facultado para tal efecto;
- II. Tomar las medidas conducentes para la conservación del cadáver;
- III. El permiso correspondiente de la autoridad sanitaria;
- IV. Especificación del tipo de transporte que se va a utilizar;
- V. Nombre completo y último domicilio de la o el fallecido;
- VI. Estado civil;
- VII. Fecha del deceso;
- VIII. Certificado de defunción, la causa o motivo del deceso;
- IX. Nombre de la persona que solicita el traslado;
- X. Método que se utilizó para la conservación del cadáver;
- XI. Causas por las cuales se solicita el traslado; y
- XII. Las demás que establezcan las normas municipales, la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LAS AGENCIAS DE INHUMACIÓN Y SERVICIOS FUNERARIOS

ARTÍCULO 63.- Las agencias de inhumación y de servicios funerarios autorizadas por el Ayuntamiento, quedarán sujetas a las disposiciones del presente Reglamento.



ARTÍCULO 64.- Las agencias de inhumación y de servicios funerarios, a solicitud de quien esté interesado, podrán encargarse del trámite de inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres ante la autoridad municipal.

ARTÍCULO 65.- Las agencias de inhumaciones y de servicios funerarios, deberán contar con instalaciones y equipos adecuados para la realización de su trabajo, así como, mantener ambos en óptimas condiciones de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 66.- Ninguna agencia autorizada por el Ayuntamiento podrá proporcionar servicio de velatorio, si no cuenta con las instalaciones apropiadas y equipo especial para la preparación de cadáveres.

ARTÍCULO 67.- Cuando los usuarios del servicio de panteones sean indigentes o de escasos recursos económicos, serán orientados en materia de asistencia social por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio.

CAPÍTULO IX DE LAS VISITAS AL PANTEÓN

ARTÍCULO 68.- Se permitirán las visitas todos los 365 días del año, en el horario que para tal efecto establezca la administración, no pudiendo permanecer, ninguna persona ajena al departamento de panteones municipales, después de esa hora.

ARTÍCULO 69.- Queda prohibido dentro de las instalaciones de los panteones:

- I.- Introducir y consumir bebidas alcohólicas, drogas, enervantes, u otras sustancias que produzcan intoxicación;
- II.- Acudir en estado de ebriedad o intoxicación;
- III.- Causar algún perjuicio en los sepulcros o instalaciones;
- IV.- Tirar basura;
- V.- Circular a una velocidad mayor a 10 kilómetros por hora;
- VI.- Construir u ordenar la construcción de mausoleos, capillas, túmulos, placas y/o recipientes distintos a los autorizados por la administración;
- VII.- El tránsito de bicicletas, motocicletas, patines o patinetas, sin autorización de la administración;
- VIII.- Introducir animales;
- IX.- Permitir el acceso a personas menores de diez años de edad, sin ser acompañados por adultos;
- X.- Ingresar con grupos musicales, sin haber obtenido permiso previo por escrito, de la persona responsable de la administración;
- XI.- Colocar cruces e identificaciones sin autorización por escrito de la persona responsable de la administración;
- XII.- Sembrar árboles en las áreas colindantes a las criptas, cuyas raíces se extiendan horizontalmente por el subsuelo y sean ubicadas en el perímetro de los lotes y en las líneas de criptas y fosas;
- XIII.- Instalar negocios de comercio ambulante o de cualquier otra índole en un perímetro menor de tres metros de los accesos de los panteones; y
- XIV.- Las demás conductas que sean en contra de la moral y las buenas costumbres o a juicio de la autoridad municipal competente.



CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES AL REGLAMENTO, SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 70.- Se entenderá como infracción, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que se deriven del mismo.

ARTÍCULO 71.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento serán sancionadas con:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa;
- III.- Arresto hasta por 36 horas;
- IV.- Cancelación de derechos de temporalidad;
- V.- Suspensión temporal de la concesión; y
- VI.- Cancelación definitiva de la concesión.

ARTÍCULO 72.- La calificación y aplicación de las sanciones por las infracciones por la autoridad municipal o de este Reglamento serán determinadas por los jueces calificadoros, los cuales fijarán las sanciones, tomando en consideración:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- La reincidencia del infractor;
- III.- Las circunstancias y consecuencias que hubiera originado la infracción; y
- IV.- La capacidad económica del infractor.

ARTÍCULO 73.- La imposición de la multa se fijará tomando en consideración la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 74.- Se procederá al arresto cuando el infractor se niegue o exista la rebeldía por parte de éste al pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Se harán acreedores a la sanción quienes:

- I.- No cubran los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras;
- II.- No realicen el levantamiento de escombros de la construcción de monumentos o capillas;
- III.- Introduzcan animales al interior del panteón;
- IV.- Desperdicien el agua en el interior del panteón;
- V.- Introduzcan y/o circulen vehículos de propulsión mecánica en el interior del cementerio, a menos que, lo hagan por las avenidas especialmente construidas para ello;
- VI.- Ingieran bebidas embriagantes o hagan uso de sustancias tóxicas en el interior de los panteones. Poniéndose al infractor, inmediatamente, a disposición del juez calificador para la aplicación de la sanción o consignación a la autoridad correspondiente;
- VII.- Sustraigan ornamentos de fosas que no sean de su propiedad, independientemente, de proceder a consignar al infractor ante las autoridades competentes; o
- VIII.- Incurran en alguna de las demás conductas prohibidas por el presente Reglamento.



ARTÍCULO 76.- Procederá la suspensión temporal por faltas menores o definitiva de la concesión para prestar el servicio público de panteones, cuando así lo determine el Ayuntamiento en resolución debidamente fundada y motivada, cuando las y los concesionarios infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento y contravengan los términos de la concesión.

ARTÍCULO 77.- Procederá la cancelación de los derechos de temporalidad, cuando no se realice el pago de la sanción económica correspondiente.

ARTÍCULO 78.- Las impugnaciones contra actos y resoluciones dictadas por la autoridad municipal por la aplicación del presente Reglamento, las y los interesados podrán interponer los recursos previstos en el Código Municipal.

CAPÍTULO XI DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTÍCULO 79.- Las relaciones laborales en el establecimiento de los panteones municipales, se regirán por lo dispuesto en el Código Municipal.

ARTÍCULO 80.- Los panteones contarán con el personal administrativo que requieran para el desempeño de sus funciones, con base a la disposición presupuestal.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento, con excepción de las que provengan de leyes locales o federales.

Municipio de Tula, Tam., a 31 de enero de 2020.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- LENIN VLADIMIR CORONADO POSADAS.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO.- BLANCA ZAYONARA PÁEZ OLVERA.-** Rúbrica.
